

Hble. Sr.:

Por la presente acusamos recibo de su última comunicación, mediante la cual nos informa del expediente de queja arriba referenciado, promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial, la interesada sustancialmente denunciaba los siguientes hechos y consideraciones:

Primero. Que en el arreglo escolar para el curso académico 2004/2005, el CP “San Nicolás de Bari” fue adscrito al IES “Jorge Juan”.

Segundo. Que ello provocó desconcierto y malestar en (...), pues se dejaba al Colegio fuera de la adscripción al IES “Cerámica- Los Ángeles”, más cercano al CP “San Nicolás de Bari” que el IES “Jorge Juan”.

Tercero. Que la adscripción a un IES más lejano al domicilio de los estudiantes conlleva graves perjuicios para los padres, al tener que llevar y traer a sus hijos a dicho centro.

Cuarto. Que, en virtud del **principio de proximidad geográfica**, creen tener mejor derecho frente a otros centros educativos más alejados del IES “Cerámica – Los Ángeles” (que si han sido adscritos al mismo) para lograr la matriculación de sus hijos en éste.

Quinto. Que sobre la base de estas consideraciones, realizaron una alegación ante el Consejo Escolar Municipal a través del representante de la FAPA.

Sexto. Que al haber sido suspendida la reunión del Consejo Escolar Municipal por falta de quorum, se remitió -el 20 de enero de 2004- esta alegación a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, sin que a fecha de hoy, y a pesar del tiempo transcurrido, hayan recibido contestación a dicho escrito.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte.

De la comunicación recibida se deduce que la Conselleria procederá a la solución del problema particular planteado en el presente expediente, toda vez que la misma, según expresa, asume “el compromiso (...) de proceder a una revisión y modificación del conjunto, en todo aquello que así proceda, con efectos para la escolarización del curso 2006/2007, o incluso 2005/2006, si así fuera posible”.

No obstante lo anterior, y con independencia de la posible solución futura de la petición (...), el presente expediente de queja plantea dos cuestiones adicionales, sobre las que nos permitimos profundizar y realizar las siguientes consideraciones.

(...) denunciaba la situación de indefensión provocada por la reiterada falta de contestación que, hasta pocas fechas, se producía en relación con sus peticiones.

En conexión con este punto, cúmpleme recordarle que el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

Por otra parte, y en relación con el procedimiento de adscripción de centros educativos, es posible observar -en el marco normativo vigente- un preocupante déficit de desarrollo en aquello que se refiere a los criterios que deben presidir la concreta adscripción de un centro educativo a otro.

En efecto, el artículo 10 del Decreto 27/1998, de 10 de marzo, del Gobierno valenciano, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana sostenidos con fondos públicos (de acuerdo con la redacción que al mismo le fue dado por el Decreto 87/2001, de 24 de abril, del Gobierno valenciano, por el que se modifica parcialmente este Decreto) atribuye a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, entre otras, la función de efectuar de oficio las adscripciones de cada uno de los colegios de Educación Primaria a un Instituto o sección de Educación Secundaria en que se imparta la educación secundaria obligatoria, **de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan.**

El desarrollo reglamentario de esta norma, que debería establecer los criterios que determinasen la concreta adscripción de un centro educativo de Educación Primaria a un Instituto de Educación Secundaria se ha producido, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces, de manera excesivamente parca y, por ello, posiblemente insuficiente.

En concreto, la mentada adscripción tiene lugar a través de la Resolución de 8 de marzo de 2002, de la Dirección General de Centros docentes, por la que se adscriben Colegios de Educación Infantil y Primaria y Centros de Educación Primaria a Institutos y Secciones de Educación Secundaria a los efectos de la escolarización del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria. En dicha normativa, no obstante, no tiene lugar la creación de un sistema completo que permita conocer, *a priori*, cuál va ser la adscripción que correspondería establecer para cada uno de los Centros docentes. Por el contrario, el decreto tan sólo hace referencia a tres criterios, no graduados jerárquicamente, consistentes en la capacidad de los Institutos/secciones de educación secundaria contenidos en el mapa escolar de la Comunidad Valenciana para la aplicación de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo, la población escolarizada en los colegios y centros de educación primaria objeto de adscripción, ubicación y proximidad a Institutos/secciones y la coordinación existente entre los centros determinada por la vigente adscripción pedagógica de los mismos.

El establecimiento de estos criterios no puede considerarse suficiente, en cuanto que no se establece pormenorizadamente la mecánica de baremación de los mismos y la relación jerárquica que debe mediar entre los mismos, de modo que, en caso de confrontación de soluciones de adscripción en función de cada uno de los criterios, se pueda conocer cuál de ellos debe prevalecer.

Nos hallamos, en estos casos, frente a una problemática de especial trascendencia, si tenemos en cuenta que la decisión que se adopte en materia de adscripción de centros docentes va a predeterminar, en muchos casos, la admisión o no de un alumno en un determinado centro educativo y, con ello, la asignación al mismo de un puesto escolar. La vinculación de la problemática planteada a un aspecto esencial del derecho a la educación, como es la asignación de puestos escolares, especialmente en una coyuntura como la actual, donde la demanda de puestos escolares en determinados centros resulta ser normalmente superior a la oferta, lo que provoca que el mismo se haya convertido en un asunto de especial sensibilización social, determina que su normativa reguladora deba ser clara, precisa y capacitada para ofrecer soluciones *ex ante* fácilmente aprensible por los ciudadanos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte la Sugerencia para que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Del mismo modo, sugerimos a esta misma Conselleria que adopte cuantas medidas organizativas resulten precisas para lograr, en el más breve periodo de tiempo posible, la adscripción del CP “San Nicolás de Bari” al IES “Cerámica-Los Ángeles”, según el compromiso reflejado en su informe.

Por último, sugerimos a dicha Conselleria que valore la posibilidad de elaborar una normativa que desarrolle y asienten criterios claros, precisos y aprensibles que permitan conocer y prever *ex ante* la adscripción de los centros educativos.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente Resolución será incluida en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana